

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ellos por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Kuala Lumpur a 4 de abril de 1995 en seis textos originales, dos en español, dos en malayo y dos en inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Javier Solana Madariaga

Ministro de Asuntos Exteriores

Por la Federación de Malasia,

Datuk Abdullah HJ. Ahmad Badawi

Ministro de Asuntos Exteriores

ANEXO

Fines y período de estancia (artículo 1)

Fines	Período de estancia
	Meses
1. Vacaciones/turismo	3
2. Asistir a conferencia/cobertura de prensa	3
3. Misión Oficial	3
4. Visitar a parientes	3
5. Negociaciones comerciales	3
6. Inversiones	3
7. Deportes	3
8. Asistir a seminario o reuniones o conferencias	3
9. Tratamiento médico	3

El presente Acuerdo entrará en vigor el 14 de febrero de 1996, treinta días después de la fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes notificando el cumplimiento de sus requisitos jurídicos internos, según se establece en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de enero de 1996.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

2528 *CANJE de Cartas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República Argelina Democrática y Popular sobre supresión de visados de salida a residentes y régimen básico de visados, realizado en Argel el 14 de diciembre de 1994.*

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR

Argel, 14 de diciembre de 1994

Excelentísimo señor:

Teniendo presentes las buenas relaciones existentes entre nuestros dos países en todos los campos y el deseo de nuestros dos Gobiernos de consolidarlas y mejorarlas aún más, tengo el honor de comunicarle lo que sigue:

1. Las autoridades argelinas podrán expedir a los nacionales españoles visados de estancia y de tránsito, conforme a la reglamentación argelina al respecto.

2. Las autoridades argelinas podrán expedir a los hombres de negocios españoles, así como a otros nacionales españoles, un visado válido por un año con varias entradas. El número de días de estancia durante un año

no puede exceder de noventa a contar de la primera entrada en Argelia.

3. Los nacionales españoles residentes en Argelia no necesitarán visado de salida. Podrán volver a Argelia con su pasaporte y su permiso de residencia en vigor sin necesidad de visado.

4. Las autoridades españolas podrán expedir a los nacionales argelinos visados de estancia y de tránsito, conforme a la reglamentación española al respecto.

5. Las autoridades españolas podrán expedir a los hombres de negocios argelinos, y a otros nacionales argelinos, un visado válido por un año con varias entradas. El número de días de estancia durante un año no debe exceder de noventa, a contar de la primera entrada en España.

6. Los nacionales argelinos residentes en España podrán entrar y salir de este país con su pasaporte y su permiso de residencia en vigor sin necesidad de visado.

Le propongo que esta Carta y su contestación constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Estados, entrando en vigor treinta días después del Canje de Notas que dejen constancia del cumplimiento de las formalidades constitucionales previstas para su aprobación en cada uno de los dos países.

Mucho le agradecería que me confirmara su acuerdo sobre las disposiciones precedentes.

Le reitero, excelentísimo señor, el testimonio de mi más alta consideración.

El Secretario general,
Abdelkader Taffar

Excelentísimo señor Javier Jiménez-Ugarte,
Embajador de España en Argel

Argel, 14 de diciembre de 1994

Excmo. Sr. Abdelkader Taffar
Secretario general del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Argelina Democrática y Popular

Excelentísimo señor:

Por carta fechada el 14 de diciembre de 1994, ha tenido a bien informarme de lo siguiente:

«Excelentísimo señor:

Teniendo presentes las buenas relaciones existentes entre nuestros dos países en todos los campos y el deseo de nuestros dos Gobiernos de consolidarlas y mejorarlas aún más, tengo el honor de comunicarle lo que sigue:

1. Las autoridades argelinas podrán expedir a los nacionales españoles visados de estancia y de tránsito, conforme a la reglamentación argelina al respecto.

2. Las autoridades argelinas podrán expedir a los hombres de negocios españoles, así como a otros nacionales españoles, un visado válido por un año con varias entradas. El número de días de estancia durante un año no puede exceder de noventa a contar de la primera entrada en Argelia.

3. Los nacionales españoles residentes en Argelia no necesitarán visado de salida. Podrán volver a Argelia con su pasaporte y su permiso de residencia en vigor sin necesidad de visado.

4. Las autoridades españolas podrán expedir a los nacionales argelinos visados de estancia y de tránsito, conforme a la reglamentación española al respecto.

5. Las autoridades españolas podrán expedir a los hombres de negocios argelinos, y a otros nacionales argelinos, un visado válido por un año con varias entradas. El número de días de estancia durante un año no

debe exceder de noventa, a contar de la primera entrada en España.

6. Los nacionales argelinos residentes en España podrán entrar y salir de este país con su pasaporte y su permiso de residencia en vigor sin necesidad de visado.

Le propongo que esta Carta y su contestación constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Estados, entrando en vigor treinta días después del Canje de Notas que dejen constancia del cumplimiento de las formalidades constitucionales previstas para su aprobación en cada uno de los dos países.

Mucho le agradecería que me confirmara su acuerdo sobre las disposiciones precedentes.

Le reitero, excelentísimo señor, el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo del Gobierno del Reino de España sobre las disposiciones que preceden.

Le reitero, excelentísimo señor, el testimonio de mi más alta consideración.

El Embajador de España,
Javier Jiménez-Ugarte

El presente Canje de Cartas, según se establece en sus textos, entrará en vigor el 14 de febrero de 1996, treinta días después de la fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes notificando el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de enero de 1996.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

2529 *MEMORANDUM de entendimiento sobre medidas de conservación del zarapito de pico fino «Numenius tenuirostris», anejo a la Convención sobre la Tenuirostris de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, hecho en Bonn el 23 de junio de 1979 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de 29 de octubre y 11 de diciembre de 1985 y 17 de mayo de 1995).*

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE MEDIDAS DE CONSERVACIÓN DEL ZARAPITO DE PICO FINO, (NUMENIUS TENUIROSTRIS)

Entre:

El Comité de Preservación y Protección del Medio Ambiente del Ministerio de Sanidad y Medio Ambiente de la República de Albania (Albania).

El Ministerio de Agricultura de la República Argelina Democrática y Popular (Argelia).

El Ministerio Federal de Medio Ambiente, Juventud y Familia de la República de Austria (Austria).

El Ministerio de Planificación Urbanística y Medio Ambiente de la República de Bosnia y Herzegovina (Bosnia y Herzegovina).

El Ministerio de Medio Ambiente de la República de Bulgaria (Bulgaria).

El Ministerio para la Protección del Medio Ambiente de la República de Croacia (Croacia).

El Ministerio de Agricultura y Recursos Naturales de la República de Chipre (Chipre).

El Departamento de Parques Zoológicos y el Servicio Egipcio de la Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura de la República Árabe de Egipto (EGIPTO).

La Comisión de las COMUNIDADES EUROPEAS.

El Ministerio de Medio Ambiente de la República de Georgia.

El Ministerio de Medio Ambiente, Planificación Física y Obras Públicas de la República Helénica (Grecia).

El Ministerio de Medio Ambiente y Política Regional de la República de Hungría (HUNGRÍA).

El Departamento de Medio Ambiente de la República Islámica de Irán (Irán).

El Consejo de Protección y Mejora del Medio Ambiente de la República de Iraq (Iraq).

El Ministerio de Medio Ambiente de la República Italiana (ITALIA).

El Ministerio de Ecología y Recursos Biológicos de la República de Kazajstán (Kazajstán).

El Ministerio de Medio Ambiente de la República de Malta (Malta).

El Departamento de Aguas y Bosques del Reino de Marruecos (MARRUECOS).

El Ministerio de Asuntos de las Circunscripciones Regionales y Medio Ambiente del Sultanato de Omán (Omán).

El Ministerio de Aguas, Bosques y Protección Medioambiental de Rumania.

El Ministerio de Protección del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Federación de Rusia.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del Reino de España (ESPAÑA).

El Ministerio de Agricultura de la República de Túnez (TUNEZ).

El Ministerio de Medio Ambiente de la República de Turquía (Turquía).

El Ministerio de Ordenación de los Recursos Naturales y Conservación de la Naturaleza de Turkmenistán.

El Ministerio de Protección del Medio Ambiente de Ucrania.

La Agencia Federal del Medio Ambiente de los Emiratos Arabes Unidos.

El Comité Estatal para la Conservación de la Naturaleza de la República de Uzbekistán (Uzbekistán).

El Consejo/Comité de Protección del Medio Ambiente de la República del Yemen (Yemen).

El Ministerio de Protección del Medio Ambiente de la República Federal de Yugoslavia.

Los abajo firmantes, en nombre de las respectivas autoridades anteriormente enumeradas,

Conscientes de que la población global de zarapitos de pico fino *Numenius tenuirostris*, se ha visto reducida hasta el borde de la extinción;

Reconociendo que la población de esta especie de aves habita todavía en una pequeña área de cría y que, en su paso hacia las zonas de invernada, migra por un itinerario ramificado que atraviesa el territorio de numerosos estados del área de distribución;

Preocupados porque se cree la caza de esta especie de aves y la desaparición de sus hábitats, especialmente los humedales en los itinerarios de migración y en las zonas de invernada, contribuyen a la continua reducción de la población de zarapitos de pico fino;

A la vista del insuficiente conocimiento que se tiene sobre esta especie de aves, conocimiento que urge ampliar;

Conscientes de que han de adoptarse medidas inmediatas para prevenir la amenaza actual de extinción;

Reconociendo una responsabilidad compartida en la protección de la biodiversidad de la avifauna paleoártica;

Vista la Resolución número 7 de la XX Conferencia Mundial del Consejo Internacional para la Preservación de las Aves de Hamilton, Nueva Zelanda (noviembre de 1990); la Declaración del Grupo de Trabajo del zarapito de pico fino de Arosio, Italia (marzo de 1992) y Moulay Bouselham, Marruecos (enero de 1994); y una Recomendación emanada de la reunión del Consejo Científico y la Cuarta Conferencia de las Partes en la Convención de Bonn celebrada en Nairobi (junio de 1994);

Nota: Los países cuyo nombre figura en letras mayúsculas son Partes en la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres.